JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110014003032**2020**00**525** 00

Clase: Ejecutivo

Ejecutante: Itaú Corpbanca Colombia S.A. **Ejecutado:** Alexander Montes Miranda

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 2 de octubre de 2020, mediante el cual se negó la orden de apremio rogada, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con prontitud se advierte que la providencia recurrida se revocará, por las siguientes razones:

Conforme lo expone el artículo 422 del C.G.P. "[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él". Por otra parte, el canon 430 de la mencionada codificación, dispone que "[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal" (Se resalta en ambas ocasiones).

En este orden de ideas, resulta claro que a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida y para ello, deberá verificar que la obligación demandada: (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.

Ahora bien, el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", estableció en el artículo 2°, entre otros, que "se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales

disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias".

Por otra parte, sobre la aportación del título en original, el Tribunal Superior de Bogotá en reciente pronunciamiento, en el cual resolvió si era posible librar mandamiento ejecutivo cuando el título se allega como anexo a una demanda presentada en mensaje de datos, precisó:

"si la demanda debe radicarse en forma de mensaje de datos, acompañada de los anexos que exija la ley, entre ellos el 'documento que preste mérito ejecutivo' (CGP, art. 84, 89 y 430); si los documentos que se le adjunten deben allegarse 'en medio electrónico' (Dec. 806 de 2020, art. 6, inc. 1); si de ninguno de esos papeles es necesario acompañar copia física, ni para el archivo, ni para el traslado (art. 6, inc. 3, ib.), y si, ello es medular, el juez debe abstenerse de exigir formalidades innecesarias (CGP, art. 11), resulta incontestable que el título-valor puede allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva, sólo que su conservación le corresponde al ejecutante, y no al juzgado, como solía suceder.

Si así no fuera habría que hacer una distinción donde el legislador no la hizo, puesto que ni el Código General del Proceso, primero, ni el Decreto Legislativo 806 de 2020, en segundo, impusieron veda a la presentación de demandas ejecutivas en forma de mensajes de datos. Y bien se sabe que si la ley no hizo distingo, que no lo haga su intérprete.

Precisamente porque, en la hipótesis de las demandas radicadas como mensajes de datos, obviamente no puede aportarse -como anexo- el original del documento respectivo, el Código General del Proceso también previó que, "al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original, los devolverá para que se corrijan" (se resalta; art. 89, inc. 3º), lo que pone en evidencia que para la ley es perfectamente posible no presentar físicamente un original, sin que ello impida la tramitación de la demanda" (T.S.B. S.C. Auto del 1º de octubre de 2020, Exp. 027202000205 01, M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez. Se resalta).

Además, puntualizó frente al deber de conservación que le asiste a la parte que "[a] él se refiere, con suficiente claridad, el artículo 78 del CGP, al establecer en su numeral 12 que ellas -y sus abogados- deben 'adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez' (se resalta). Luego, si el titulo-valor es medio probatorio, que lo conserve la parte o su mandatario judicial

cuando la demanda se presente en forma de mensaje de datos, caso en el cual, se insiste, la prueba es el original, sólo que lo guarda el aportante. Al fin y al cabo, el expediente se puede llevar hoy en forma híbrida, como lo autoriza el artículo 4º del Decreto 806 de 2020" (*Ibidem*).

Bajo esa perspectiva, concluyó aquella Corporación que, para efectos de la legitimación cambiaria, "el demandante sí está exhibiendo el títulovalor, sólo que, por conservar el original, deberá hacerlo cuando el juez lo requiera, bien de oficio o a solicitud de la parte ejecutada, como lo precisa el numeral 12 del artículo 78 del CGP".

En ese orden de ideas, no es posible negar el mandamiento de pago bajo la perspectiva de que el respectivo título valor fue aportado en copia simple, o una mera fotocopia, o porque no se detalla que sea la digitalización del original. Razón por la cual, se revocará en su integridad el auto del 2 de octubre de 2020, y en su lugar, comoquiera que la obligación reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 89, 422 y 468 del CGP, esto es, que la obligación contenida en el título ejecutivo aportado es clara, expresa y exigible, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, se accederá a librar mandamiento ejecutivo.

Finalmente, ante la prosperidad del recurso horizontal, se negará la alzada propuesta de forma subsidiaria.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: **Revocar** el proveído del 2 de octubre de 2020, conforme a lo argumentado.

Segundo: Negar el recurso de apelación en subsidio deprecado frente a la providencia recurrida, por las razones expuestas.

Tercero: Ordenar a Alexander Montes Miranda, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a Itaú Corpbanca Colombia S.A. las siguientes sumas:

- 1.° \$ 33.566.553 m/cte., por concepto de capital insoluto del pagaré N.° 000050000032021 que se aporta para su ejecución.
- 2.° Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde que se hicieron exigibles, esto es, el 27 de febrero de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

Página 3 de 5

Cuarto: Lo referente a las costas del proceso se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Quinto: De la demanda y sus anexos se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

Sexto: Dar a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía, previsto por los artículos 422 y s.s. del C.G.P.

Séptimo: Notificar esta providencia a la parte ejecutada, en la forma prevista por los artículos 290 y s.s. del C.G.P.

Para tal fin, atendiendo la emergencia sanitaria y lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 806 de 20201, en el citatorio de que trata el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. y/o aviso del artículo 292 del mismo estatuto, se deberá indicar el canal de comunicación del despacho, esto es, el correo cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, el 3212324223 y la página web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-032-civil-municipal-de-bogota/. Medios tecnológicos dispuestos para la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, y ante los cuales se llevarán a cabo las diligencias de notificación.

Octavo: Advertir a la parte actora, que deberá conservar en todo momento el título valor báculo de la ejecución, ya que será citada a las instalaciones del despacho para la entrega del original conforme a lo dispuesto por la jurisprudencia del Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil² y el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. En caso de incumplir esta carga procesal, se dará aplicación al artículo 132 ibidem y se revocará la orden de apremio librada.

> **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2), OLGA CECILIA SOLER RINCÓN** Juez

¹ Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán (...) ² Auto del 1° de octubre de 2020 Exp. 027202000205 01 M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO N.º 53, hoy 7 de mayo de 2021.

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO Secretaria

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de4e72e0d8938e76b5af9e1a7c6e8ea1f6a4456bbc9e99ac06fbbbe870964 0c8

Documento generado en 06/05/2021 06:34:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica